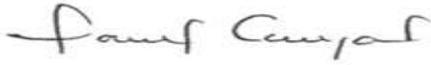


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de prelación de créditos de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. HAROLD MARINO ARTURO BECERRA vs. MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA. Rad. 2021-00540.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito la apoderada de la parte actora con fundamento al oficio circular No. 24 del 24 de enero de 2022, emitido por esta instancia judicial, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por Bancoomeva donde indica que los productos financieros de la entidad ejecutada ya se encuentran embargados, solicita al Despacho se dé aplicación a la figura de la prelación de créditos conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CST en concordancia con el artículo 2494 y 2495 del Código Civil, toda vez la sentencia cuya ejecución se persigue que corresponde al pago de honorarios profesionales pertenecen a los créditos privilegiados de primera clase. De manera subsidiaria solicita se de aplicación a lo reglado en el artículo 466 del CGP.

Para resolver se considera,

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 1033 de 2007, se ocupó de este tema de **prelación de créditos** en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, en lo que respecta a la clase de créditos los mismos se encuentran divididos en cinco clases, otorgándose especial preferencia a las cuatro primeras, partiendo de la base que la quinta categoría agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los créditos anteriores. En el caso particular corresponde hacer un análisis de la primera categoría señalada en el orden de prelación. Sobre los cuales esta Corporación en sentencia C-092 de 2002 señaló:

**“2.1.1. Primera clase de créditos**

*El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad*

de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)."43

Mas adelante indicó:

*"(...) Frente al **Contrato de Prestación de Servicios** y lo correspondiente a los Derechos de Autor, encuentra la Sala, que los mismos no pueden ser considerados como acreencias de carácter laboral y de esta manera no pueden ser incluidos dentro de este grupo de prelación, pues el referido grupo, cuenta con una especial protección como lo ha establecido la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, dichas obligaciones no debieron ser incluidas dentro del grupo especial destinado para los créditos de carácter laboral, pues se estaría afectando los derechos de los demás trabajadores que si cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para hacer parte de este grupo privilegiado. En consecuencia, se configura en este punto el primer error cometido por el Juez accionado, quien debió estudiar con detenimiento la documentación allegada por Martín Salas, para de esta manera, ubicarlo en el grupo correspondiente de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones que pretendía hacer valer(...)."*

Conforme lo anterior se negará la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez el crédito aquí perseguido no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, sírvase la parte actora indicar el Juzgado y las partes del proceso, para proceder de conformidad.

#### **DISPONE:**

1.- **Negar** la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de dar aplicación a lo reglado en el artículo 157 del CST en concordancia con el artículo 2494 y 2495 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-**Requerir** a la parte demandante, indicar al Despacho el Juzgado y las partes del proceso, para proceder de conformidad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 466 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ebd1bbb2244a72d66deb022279969d7c5d5734c972942592713106f779c59**  
Documento generado en 28/04/2022 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**